



Jesús María, 06 de Marzo del 2023

RESOLUCION N° D00017-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: La investigación penal en la que pueda estar involucrado un árbitro que deba resolver una determinada causa, puede generar dudas en el ejercicio independiente e imparcial de la función arbitral; sin embargo, tales sospechas no pueden quedar en el ámbito subjetivo de las partes, sino que deben ser justificadas, razonablemente comprobadas y alegarse en concreto, en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Educativo Nacional contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, mediante escrito presentado con fecha 30 de enero de 2023, subsanado mediante escrito presentado el 07 de febrero de ese mismo año (Expediente N° R003-2023); y, el Informe N° D000046-2023-OSCE-SDAA de fecha 06 de marzo de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de noviembre de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Educativo Nacional (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 208-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Santo Tomas, Santo Tomas-Chumbivilcas-Cusco", como consecuencia de la Licitación Pública N° 20-2015-MINEDU/UE 108-1;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de febrero de 2020, el tribunal arbitral conformado por los árbitros Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (presidente), Javier Urbano Segil Conde (árbitro designado por el Contratista) y Julio César Guzmán Galindo (árbitro designado por la Entidad), fijó reglas definitivas del proceso arbitral y resolvió declarar instalado el tribunal arbitral;

Que, mediante solicitud recibida con fecha 30 de enero de 2023, el Contratista presentó ante el OSCE una recusación contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 07 de febrero de 2023;

Que, mediante Oficios N° D000112-2023-OSCE-SDAA y N° D000113-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 09 de febrero de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000115-2023-OSCE-SDAA de fecha 09 de febrero de



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2023, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante escrito recibido con fecha 14 de febrero de 2023, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña absolvió el traslado de la recusación;

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de febrero de 2023, la Entidad absolvió el traslado de la recusación;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señala que, con fecha 11 de diciembre de 2020, toma conocimiento que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña aceptó la designación como presidente del tribunal arbitral.
- 2) Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2021, toma conocimiento que el citado profesional presentó una carta de ampliación de deber de revelación donde expuso lo siguiente:



- 3) Indica que, el árbitro recusado no habría brindado más información respecto al estado actual de dicha investigación, lo cual consideran relevante debido a que dicho profesional es sindicado de pertenecer a un grupo de árbitros que ejercían conductas irregulares de contenido penal.
- 4) Advierte inconsistencias en la información declarada por el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, exponiendo, entre otros aspectos, los siguientes:

4.1. Respecto a la variación de su calidad de investigado a la de acusado:

- a). Indica que si bien el árbitro recusado comunicó su incorporación a la investigación preparatoria, posteriormente no informó que

- existió un requerimiento de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público.
- b). Asimismo, refiere que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña tampoco reveló que, en el marco del proceso judicial tramitado en el Expediente N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03, mediante Resolución N° 15 de fecha 14 de julio de 2021, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió el impedimento de salida del país por 18 meses para diferentes procesados, a excepción del árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña quien se encontraba en Bolivia desde antes de la presentación del citado requerimiento fiscal.
 - c). Respecto a la información señalada en el párrafo precedente, considera que el árbitro recusado debió comunicar oportunamente que su condición cambió de investigado a acusado, de manera que el hecho de no revelar dicha información genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.
 - d). Refiere que es incongruente que el árbitro recusado informe sobre su inclusión en la investigación y no continúe revelando el estado actual de dicha investigación; generándose dudas sobre el ejercicio de su función arbitral y una percepción o valoración negativa sobre su idoneidad moral y profesional.
- 4.2. En relación a que el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña omitió comunicar que no se encontraba en territorio peruano, precisa lo siguiente:
- a). Señala que el árbitro recusado nunca mencionó que se encontraba fuera del país desde el 29 de octubre de 2020, lo cual generó suspicacia al no conocer los motivos de la falta de revelación de la citada información.
 - b). Indica que de conformidad con el Certificado de Movimiento Migratorio de fecha 27 de enero de 2023, el citado profesional continúa residiendo fuera del país, configurándose el incumplimiento de su deber de revelación al no informar los motivos de su estadía en Bolivia, considerando que las restricciones y medidas dispuestas por el gobierno de la República del Perú a causa del COVID19 habían sido levantadas.
 - c). Considera que la información expuesta es relevante, debido a que el viaje del citado profesional a Bolivia, se realizó con posterioridad a la emisión del Acta de Instalación.
 - d). Precisa que en la citada acta las partes acordaron que la sede del arbitraje sería la ciudad de Lima, donde debían desarrollarse las actuaciones arbitrales; sin embargo, no ocurrió de ese modo, alterándose lo pactado por las partes y los efectos jurídicos, por lo que debió informarse de cada movimiento migratorio.
- 5) Mediante escrito presentado con fecha 07 de febrero de 2023, con motivo de subsanar su solicitud de recusación el Contratista presentó medios probatorios para sustentar los fundamentos de la recusación formulada.
 - 6) Por lo expuesto solicita que se declare fundada la recusación y que se suspendan las actuaciones arbitrales;

Que, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) En relación a que debió informar que existió un pedido de prisión preventiva en su contra, señala lo siguiente:
 - 1.1. Refiere que dicho pedido no está relacionado con ninguna de las partes ni con la materia controvertida.
 - 1.2. Precisa que mediante la Resolución N° 15 de fecha 14 de julio de 2021, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios concluye que no existen suficientes elementos de convicción para dictar la medida.
 - 1.3. Refiere que resulta evidente que el pedido de prisión preventiva, solicitado en su contra por el Ministerio Público, no se encontraba debidamente fundamentado, precisando que la declaración de infundado no se debió a que se encontraba fuera del país.
 - 1.4. Precisa que en la referida Resolución N° 15 no se valora su residencia en el extranjero como un elemento que imposibilite la ejecución de la medida.

- 2) Respecto a que mediante la citada Resolución N° 15 de fecha 14 de julio de 2021, se habría cambiado su condición de investigado a acusado, señala lo siguiente:
 - 2.1. Refiere que esta supuesta causal no está relacionada con su imparcialidad e independencia, en tanto el Contratista no alega circunstancias que se relacionen con alguna de las partes o la materia del proceso, ni sugiere una posible conexión y/o preferencia.
 - 2.2. Indica que el Contratista no ha acreditado que su situación ha cambiado de investigado a acusado y enfatiza que dicha alegación es falsa.

- 3) Sobre el hecho de que reside fuera del país desde el 2020, cuando la sede del arbitraje es en la ciudad de Lima, indica lo siguiente:
 - 3.1. Reitera que esta supuesta causal no está relacionada con su imparcialidad e independencia, en tanto que el Contratista no alega circunstancias que se relacionen con alguna de las partes o la materia del proceso, ni sugiere una posible conexión y/o preferencia.
 - 3.2. Precisa que en la actualidad tiene dos domicilios, uno en la ciudad de Lima y otro en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ubicada en Bolivia.
 - 3.3. Precisa que las partes determinan la sede arbitral para vincularse jurídicamente con un país, a fin que los tribunales de dicho país garanticen y presten apoyo al desarrollo del proceso arbitral, lo cual no implica que los árbitros deban encontrarse o domiciliar en el Estado determinado como sede.
 - 3.4. En ese sentido, señala que la sede del proceso arbitral es Lima, conforme pactaron las partes; asimismo, indica que los efectos jurídicos de dicho acuerdo no se ven alterados por el lugar en el que se llevan a cabo las actuaciones del proceso o el lugar en donde se encuentren los árbitros.
 - 3.5. Agrega que los actos fuera de la sede no tienen efectos sobre las normas aplicables y que el lugar del arbitraje es más un concepto jurídico que

geográfico.

3.6. Finalmente, considera que debe quedar claro que no ha incumplido con las reglas del proceso y que su cambio de residencia no afecta el desarrollo ni la validez del proceso arbitral.

4) Por lo expuesto, solicita que se declare infundada la recusación formulada en su contra;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Indica que corresponde al OSCE evaluar la recusación formulada por el Contratista y verificar si se ha configurado o no la causal invocada.
- 2) Invoca las Resoluciones N° 247-2019-OSCE/DAR, N° 047-2012-OSCE/PRE y N° D000096-2022-OSCE-DAR, precisando que esta última resolvió una recusación formulada contra el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, en atención a la investigación penal en la que se encuentra involucrado;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Texto Único Ordenado-TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE (en adelante, el RSNA); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el único aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i) **Determinar si el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña incumplió con su deber de revelación al no informar: a) el estado del proceso penal y la variación de su situación procesal en la investigación que se le sigue según Expediente N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03, más aún cuando el Poder Judicial dispuso el impedimento de salida del país para todos los procesados, a excepción del citado profesional por encontrarse en Bolivia; b) que existió un requerimiento de prisión preventiva en su contra formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio Público; y, c) que no se encuentra residiendo en el Perú desde el 29 de octubre de 2020, alterándose lo pactado por las partes en el acta de instalación respecto a la sede del arbitraje, lo cual generaría dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.**
 - i.1. Considerando que la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas de independencia e

imparcialidad, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

i.2. Sobre el deber de revelación

i.2.1 El deber de revelación implica una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia¹. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, señalan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, efectuar una mayor indagación².

i.2.2 Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”³.

i.2.3 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)⁴; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable⁵; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia⁶; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración⁷; y, e) Oportunidad de la revelación⁸.

i.2.4 La parte pertinente del artículo 35^o del RSNNA señala que “(...) Dentro de los cinco (05) días de comunicada la designación a los árbitros, éstos deberán

¹ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

² El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. (http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx)

³ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

⁴ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

⁵ FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/EI%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20C3%81rbitros.pdf>

⁶ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

⁸ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

comunicar a la Secretaría del SNCA-CONSUCODE su aceptación o inhibición al cargo o, de ser el caso, la información sobre circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación (...). Asimismo, el artículo 37 del RSNA señala que "(...) Los árbitros tienen la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancias sobrevinientes que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo".

i.2.5 En el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía⁹. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevinida a la aceptación¹⁰. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje¹¹.

i.3. Sobre los principios de independencia e imparcialidad

i.3.1 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

*"Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea"*¹².

i.3.2 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

"(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin

⁹ La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)."

¹⁰ La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: "Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia"

¹¹ El literal e) del numeral 4.1 del artículo 4º del Código de Ética señala: "(...) *El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje*".

¹² MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)

*(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...). El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)*¹³.

- i.3.3 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.
- i.3.4 En esa línea, la parte pertinente del artículo 37º del RSN se señala que: “La recusación contra un árbitro podrá ser formulada por la parte interesada, (...) cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. (...)”.
- i.4. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, resulta necesario analizar los fundamentos en los cuales se sustenta la presente recusación, resumida en los siguientes puntos:
- i.4.1 El señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña no brindó más información sobre el estado actual del proceso penal en el cual se encuentra comprendido (según Expediente N° 00029-2017-114-5002-JR-PE-03), ni reveló la variación de su condición de investigado a acusado así como tampoco que existió un requerimiento de prisión preventiva en su contra formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Ministerio Público.
- i.4.2 Asimismo, el citado profesional no informó que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021, resolvió el impedimento de salida del país para diferentes procesados, con excepción del árbitro recusado porque se encontraba en Bolivia desde antes de la presentación del requerimiento fiscal.
- i.4.3 El señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña tampoco informó que se encontraba fuera del Perú desde el 29 de octubre de 2020 ni los motivos de su estadía en Bolivia, país al cual viajó con posterioridad a la emisión del acta de instalación y donde sigue residiendo hasta la fecha, situación que relevante por cuanto las partes acordaron como sede del arbitraje la ciudad de Lima, donde debían desarrollarse las actuaciones arbitrales, habiéndose alterado los efectos jurídicos respecto al lugar de arbitraje.

¹³ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

i.5. Sobre lo expuesto en los numerales i.4.1 e i.4.2, corresponde señalar lo siguiente:

i.5.1 De los documentos obrantes en el expediente administrativo del presente trámite y en el expediente arbitral del cual deriva la presente recusación (Expediente N° S107-2018-SNA/OSCE¹⁴) se verifica que con fecha 18 de mayo de 2021, el árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña remitió su carta de ampliación de deber de revelación señalando lo siguiente:

*“Por medio de la presente, cumplió con ampliar mi deber de revelación, señalando que el día 17 de mayo de 2021 he sido notificado con la Cédula de Notificación N° 3519-2021, la cual contiene la Disposición N° 60 de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, en la cual se dispone mi incorporación en la **investigación preparatoria** que se sigue en el expediente N° 29-2017, carpeta 22-2017, Caso N° 506015504-2017-22-0”. –el subrayado y resaltado es agregado-*

i.5.2 Con fecha 14 de julio de 2021, a través de la Resolución N° 15, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió pronunciamiento ante el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público, en contra de diversos procesados, entre ellos, el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, **en la investigación preparatoria** seguida por la presunta comisión de los delitos de corrupción pasiva de auxiliares y otros en agravio del Estado. Del texto del mencionado resolutivo se puede verificar lo siguiente:

- a) Se cuestiona al señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña por su actuación como secretario arbitral en un proceso seguido según expediente arbitral Ad Hoc N° 32-2012/MARC relacionado con el caso del contrato de concesión de las obras y mantenimiento de los tramos viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamérica IIRSA (con participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio IIRSA NORTE S.A.).
- b) Se declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, imponiéndole comparecencia con restricciones, entre ellas, la obligación de no ausentarse de la localidad de la residencia, sin autorización del órgano jurisdiccional e imponiéndosele una caución económica de S/ 50 000,00 Soles.
- c) En su caso, no le fue impuesto el impedimento de salida por 18 meses, considerando que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña se encontraba en Bolivia desde antes del requerimiento fiscal.

i.5.3 Conforme se observa, cuando el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña amplió su deber de revelación el 18 de mayo de 2021, claramente especificó que se encontraba incorporado en una investigación preparatoria, situación que también se mantiene en la Resolución N° 15 del 14 de julio de 2021, donde sigue comprendido en la citada investigación,

¹⁴ Que obra ante el OSCE.

- precisando que en este último resolutivo se le nombra indistintamente como procesado o investigado.
- i.5.4 El ese sentido, no resulta posible corroborar del contenido de la referida Resolución N° 15 ni de algún otro medio probatorio que se ha presentado en el presente trámite, que se haya concluido la investigación preparatoria y como consecuencia de ello se haya formulado acusación fiscal contra el árbitro recusado¹⁵; por tanto, no tiene fundamento que la parte recusante alegue que la situación procesal del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña haya sufrido variación de investigado a acusado.
- i.5.5 Debe añadirse además que fuera de la citada Resolución N° 15 no se ha presentado algún otro medio probatorio para verificar que el estado del proceso penal sea distinto a las circunstancias que se exponen en dicho resolutivo.
- i.5.6 Ahora bien, conforme se verifica de lo expuesto en el numeral i.5.2, es cierto que con posterioridad a su aceptación al cargo como árbitro el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña fue objeto de un requerimiento fiscal para imponerle prisión preventiva en la investigación penal antes señalada, pedido que fuera desestimado por el respectivo órgano jurisdiccional el cual le impuso comparecencia con restricciones y no dispuso su impedimento de salida del país dado que el citado profesional se encontraba en Bolivia.
- i.5.7 Para la parte recusante, resultaba relevante que se le informe de las circunstancias antes expuestas, lo cual, sin embargo, no cumplió con realizar el árbitro recusado.
- i.5.8 Al respecto, corresponde considerar que conforme el artículo 224 del Reglamento, el árbitro con motivo de aceptar el cargo tiene la obligación de informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información, comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia.
- i.5.9 Entonces, las circunstancias que deben ser ponderadas por los árbitros para efectos de su revelación son aquellas que resulten relevantes al punto de que pueden tener alguna incidencia en la actuación independiente e imparcial del juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su conocimiento, siendo por esa misma razón, que tales circunstancias no pueden desligarse del caso concreto a resolver.
- i.5.10 En consonancia con lo indicado GONZÁLES DE COSSIO¹⁶ ha señalado:

“(...) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (...)

Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha

¹⁵ La parte pertinente del artículo 344° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, modificado por Decreto Legislativo N° 1307 señala: “(...) 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad (...)”.

¹⁶ GONZÁLES DE COSSIO, FRANCISCO: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es uno objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses". –el subrayado es agregado-

- i.5.11 Lo anterior guarda relación con el enfoque conceptual que sobre la independencia e imparcialidad ha aportado la doctrina, la cual en forma mayoritaria hace alusión a situaciones o relaciones que puede mantener el árbitro con las partes, materia, objeto de la controversia, proceso, con árbitros, juicios, entre otros aspectos^{17 18 19}.
- i.5.12 En esa línea, resulta razonable deducir que una investigación penal por presuntos ilícitos en agravio del Estado en la que pudiera estar involucrado el árbitro que deba resolver una determinada causa, como en la que estaría involucrado el árbitro recusado por su actuación como secretario en otro proceso arbitral, pueda generar dudas en el ejercicio de la función arbitral considerando la percepción o valoración negativa que se genere sobre su idoneidad moral, profesional y/o personal.
- i.5.13 Sin embargo, es importante considerar que tales sospechas en el arbitraje no pueden quedar en el ámbito subjetivo de las partes, sino que deben ser justificadas (como exige el numeral 3 del artículo 225° del Reglamento), es decir, razonablemente comprobadas²⁰ y que, además, deben alegarse en

¹⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS ha señalado: "(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular (...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje a la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

¹⁸ MULLERAT OBE, RAMÓN comentando las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA expone: "(...) la parcialidad surge cuando un árbitro favorece a una de las partes o tiene prejuicios en relación con la materia objeto de la controversia. La dependencia surge de las relaciones entre el árbitro y una de las partes, o con alguien estrechamente conectado con alguna de las partes" -Consideraciones sobre la importancia e imparcialidad de los Árbitros en el Arbitraje Internacional. artículo publicado en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acadarc/academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-a-coruna-2010/relatoponenciasarbitraleinter.pdf>.

¹⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO señala: "La independencia e imparcialidad, aunque parezcan sinónimos a primera vista, no lo son. La independencia se refiere a la ausencia de una relación objetiva y subordinada con alguna de las partes (ser abogado de una de ellas, por ejemplo) mientras que la imparcialidad obvia las relaciones formales y aprecia si pueden existir otras vinculaciones del árbitro con alguna de las partes que afecten su juicio imparcial (haberse pronunciado previamente sobre esta materia, tener negocio con uno de los litigantes, etc.)" publicado en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 336, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011.

²⁰ El Tribunal Constitucional Español, al analizar la imparcialidad del juzgador señala:

"Es importante tener presente en este aspecto que, para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas" – el subrayado es agregado-

Y respecto a la implicancia de una recusación motivada por una denuncia dicho Tribunal Constitucional en la misma sentencia expone:

"(...) Pasando al examen de la primera causa de recusación invocada, la de haber sido el Magistrado recusado denunciado por el actor (que, como hemos dicho, plantea una duda sobre la imparcialidad subjetiva de aquél), ya hemos señalado con anterioridad que, desde esta perspectiva, la imparcialidad del Juez ha de presumirse, y que las sospechas sobre su idoneidad han de ser probadas (STEDH caso Bulut, de 22 de febrero de 1996). El Tribunal Supremo, al abordar la causa de recusación, se ha limitado en el caso a aplicar su propia jurisprudencia sobre la

concreto y en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.

i.5.14 Siendo ello así, se debe considerar lo siguiente:

- a) De los medios probatorios aportados en el presente trámite, no existen elementos concluyentes para determinar que los actores y controversias referidas en el proceso penal (Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Consorcio IIRSA NORTE S.A. sobre un contrato de concesión en cuyo arbitraje habría participado como secretario arbitral el árbitro recusado), tengan relación con la controversia y las partes que intervienen en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- b) No se verifica que el Poder Judicial haya impuesto al señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña restricción alguna para ejercer la función arbitral, que limite o prohíba su actuación en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- c) La recusación no ha sustentado alguna actuación o situación concreta del árbitro recusado en la conducción del proceso con motivo del ejercicio de la función arbitral que pueda relacionarse o tener alguna similitud con las conductas que vienen siendo objeto de investigación fiscal, y, que por cuya relevancia hubieran reforzado la necesidad de su revelación.
- d) El artículo 324 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 señala que la investigación penal tiene carácter reservado y sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos.
- e) En tal sentido, sin dejar de considerar la reserva legal antes señalada, no resulta posible concluir que fuera imperativo que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña explicitara en detalle una serie de circunstancias sobre el estado de la investigación, como un requerimiento fiscal de prisión preventiva que le fuera formulado (más aún cuando dicho pedido fuera desestimado) o que el Poder Judicial no le impusiera impedimento de salida por encontrarse en Bolivia, en tanto no se corrobore que tales hechos tengan alguna aproximación razonable y concreta con la causa que le corresponde juzgar como para constatar de forma objetiva una potencial afectación o incidencia al ejercicio independiente e imparcial de su función arbitral, máxime si dicho profesional no ha negado la existencia de la investigación habiéndola transparentado en su oportunidad, siendo que por los medios probatorios aportados no se verifica alguna restricción o prohibición para ejercer la función de árbitro.

i.6. Sobre lo expuesto en el numeral i.4.3, corresponde señalar lo siguiente:

materia (STS de 25 de enero de 1958 y ATS de 4 de abril de 1997), la cual exige, para que pueda ser apreciada, que la denuncia contra el Juez sea anterior a la apertura del proceso penal y que los hechos que se imputan al recusado revistan caracteres de delito o falta, es decir, que la denuncia o querrela ofrezca garantías de veracidad y que haya sido admitida a trámite dando lugar al correspondiente proceso (...)" –el subrayado es nuestro- Pleno del Tribunal Constitucional Español : Sentencia 69/2001, de 17 de marzo de 2001 - Recurso de amparo 3862/98.

- i.6.1 De la lectura de la Resolución N° 15 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, así como de la revisión del Certificado de Movimiento Migratorio N° 4968-2023-MIGRACIONES-UGD del señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña del 27 de enero de 2023, se puede advertir que dicho profesional no se encontraría en el Perú pues su última salida hacia Bolivia fue el 29 de octubre de 2020 (no se corrobora retorno al Perú).
- i.6.2 El Contratista cuestiona que no se haya informado la situación expuesta en el numeral precedente, puesto que debió haberse considerado que las partes pactaron como sede del arbitraje la ciudad de Lima, donde deben desarrollarse las actuaciones arbitrales, más aún que el viaje del citado profesional fue con posterioridad al acta de instalación habiéndose alterado los efectos jurídicos respecto al lugar de arbitraje.
- i.6.3 En principio, sobre el lugar del arbitraje, el numeral 1 del artículo 35° de la Ley de Arbitraje señala que “(...) *Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes*”.
- i.6.4 Sobre el lugar o sede del arbitraje, Guillermo Palao Moreno señala²¹:

(...) Tampoco hay que olvidar que dicho lugar habrá de referirse, no sólo a la localidad donde se desarrolle el arbitraje y donde más tarde se vaya a emitir el laudo, sino también al emplazamiento específico (tal y como sería, a modo de ejemplo, el caso de un determinado domicilio) donde se ubicará y tendrá lugar (...)

Ahora bien, lo expuesto no implica, sin embargo y como se verá más adelante que todas las actuaciones arbitrales deban desarrollarse precisamente en el lugar del arbitraje; resultando que, de hecho, es muy habitual en la práctica que algunas de estas actuaciones se desarrollen en otros sitios.

Por último, y con el ánimo de evitar confusiones conceptuales, hemos de referirnos a la cuestión de las diferencias existentes entre las nociones de “lugar” y de “sede” de arbitraje. A este respecto, se puede decir que, por un lado, el término “lugar” de arbitraje es un concepto utilizado comúnmente en los textos internacionales y que posee un marcado carácter fáctico. Y ello, a diferencia de la palabra “sede del arbitraje”, al poseer éste último una clara connotación jurídica. En cualquier caso, se trata de una distinción que no ha de ser exagerada, pudiendo llegarse a entender que en la práctica arbitral se utilizan ambos como términos prácticamente equiparables e intercambiables (...) -El subrayado es agregado-.

- i.6.5 En esa línea, Jorge Caivano expone²²:

“Para comprender el significado de “sede” o “lugar” del arbitraje, lo primero que debe decirse es que no se trata de un concepto físico o geográfico, sino eminentemente jurídico (...). La elección de un

²¹ GUILLERMO PALAO MORENO: En “Comentarios de la Ley de Arbitraje, Ley 60/2003, de 23 de diciembre”; Thomson Civitas, primera edición, España, 2004, Tomo II, página 939.

²² JORGE CAIVANO: “La sede del arbitraje”: Artículo publicado en <http://medyar.org.ar/la-sede-del-arbitraje-caivano.pdf>.

determinado lugar como sede de un arbitraje no implica que allí deban estar presentes los árbitros o realizarse los actos procesales (...)

Las legislaciones de arbitraje generalmente establecen que el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos (...)

De ella se derivan ciertas consecuencias legales: la sede (a) determina la competencia de los tribunales judiciales llamados a cumplir las funciones de apoyo o control sobre el arbitraje; (b) hace aplicable la legislación sobre arbitraje de ese lugar; y (c) atribuye "nacionalidad" al laudo.

- i.6.6 Conforme a los criterios expuestos, corresponde a las partes establecer el lugar o sede del arbitraje, que puede estar referido, en principio, a una localización o determinado emplazamiento donde se desarrollará el proceso, sin embargo, ello no se limita a una mera concepción geográfica, dado que las partes también pueden establecer otros lugares, espacios o canales donde y/o a través de los cuales se pueden desarrollar las actuaciones arbitrales, por lo que ante todo el lugar o sede del arbitraje tiene una connotación jurídica, en particular por las consecuencias que su elección genera en el ámbito del arbitraje, como la determinación de la normativa aplicable, del auxilio o control judicial, de la ejecución del laudo, entre otros.
- i.6.7 Mediante Resolución N° 01 de fecha 22 de febrero de 2020, el tribunal arbitral, fijó reglas definitivas del proceso arbitral y resolvió declarar instalado el tribunal arbitral, estableciéndose en el numeral 12 de la regla V, lo siguiente:
- “Sede del Arbitraje*
- 12. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede administrativa el local institucional de la Secretaría Arbitral, ubicado en el Edificio El Regidor N° 08-Residencial San Felipe, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima”.*
- i.6.8 Asimismo, la citada Resolución N° 01 estableció reglas para que el desarrollo de las actuaciones se realicen de forma virtual o digital, por ejemplo, presentación de escritos a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE (Regla VIII), remisión de escritos a los correos electrónicos de la secretaría arbitral y a los árbitros (numeral 17, Regla VIII), conformación de un expediente arbitral digitalizado complementario al físico (numeral 26, Regla VIII), notificación a las partes a correos electrónicos señalados como domicilios electrónicos (numeral 27, Regla IX), suscripción de decisiones del tribunal arbitral (incluyendo el laudo) mediante firma digital escaneada o firma electrónica (numeral 36, Regla IX), la realización de audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el tribunal se realizan en forma virtual (numeral 38, Regla X), entre otras.
- i.6.9 Conforme se observa, si bien las partes acordaron como regla del proceso que el lugar o sede del arbitraje sería la ciudad de Lima, lo cierto es que ellas mismas convinieron en establecer reglas para que las actuaciones arbitrales se desarrollen de forma virtual o digital, al punto que se reguló

que, para la suscripción de las decisiones de los árbitros, incluyendo el laudo, se haría uso de la firma digital o de la firma electrónica.

i.6.10 Siendo ello así, no se verifica que se haya establecido de manera expresa y con el carácter de obligatorio que la actuación de los árbitros para el desarrollo del proceso demande necesariamente de su presencia física o residencia en determinado punto geográfico, como la ciudad de Lima; de ahí que tal situación, así como el hecho de que el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña haya viajado a Bolivia después de la instalación del tribunal arbitral y que, por lo tanto, no se encontrara en el Perú; por su sólo mérito no constituyen circunstancias que puedan generar dudas razonables de su imparcialidad e independencia, por cuya razón, no resulta imperativo que se exija su revelación, y, menos que se informe sobre las razones de su estadía en Bolivia y su movimiento migratorio.

i.7. En atención a las razones expuestas, se concluye que la recusación presentada resulta infundada, siendo pertinente señalar que la solicitud de recusación no es el mecanismo apropiado ni la Dirección de Arbitraje el órgano competente para disponer la suspensión de las actuaciones arbitrales en un arbitraje;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RSNA, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Educativo Nacional contra el señor Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

